

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 17001-40-03-003-2022-00168-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS representada legalmente por Mónica Soraya Montilla Arias, en contra de LUZ MARY ESCOBAR ARIAS.

**CONSIDERACIONES**

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, representado legalmente por Mónica Soraya Mantilla Arias, o quien haga sus veces, y en contra de LUZ MARY ESCOBAR ARIAS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CVS \$ (\$83.193.153.45) M/CTE, valor correspondiente al capital acelerado del pagaré 185200030911, garante de la obligación y presentado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el día 17 de marzo de 2022, fecha siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que el pago se haga efectivo.

3. Por el valor de las siguientes cuotas de capital en mora causadas y no pagadas, y sus intereses remuneratorios liquidados por la entidad demandante a la tasa del interés pactado entre las partes:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR QUE CORRESPONDE A LA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
58	30/07/2021	\$ 138.370,05	\$ 0,00
59	30/08/2021	\$ 188.777,87	\$ 590.488,87
60	30/09/2021	\$ 190.051,00	\$ 589.215,74
61	02/11/2021	\$ 191.332,72	\$ 587.934,02
62	30/11/2021	\$ 192.623,11	\$ 586.643,63
63	30/12/2021	\$ 193.922,18	\$ 585.344,57
64	31/01/2022	\$ 195.230,03	\$ 584.036,71
65	28/02/2022	\$ 196.546,68	\$ 582.720,07
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.486.853,64</b>	

4. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día que el pago se haga efectivo, a la tasa legal, autorizada por la Superbancaria.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar El pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-142047, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: CITAR como tercer acreedor hipotecario a SANDRA MILENA USMA MURILLO, con el fin de que haga valer su crédito dentro de los diez (10) días contados desde su respectiva notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. Para lo cual se requiere a la parte actora con el fin de que allegue la dirección de la persona citada como acreedora, y poder efectuar su notificación personal.

Sexto: Reconocer personería suficiente al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARIN, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 054 del 31/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6fec8b94e5425c3287791396a71aa7d67857c047227111877a68736c497b9f**

Documento generado en 30/03/2022 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**